## VISTOS:

1. NOMBRE Y APELLIDO DEL SENTENCIADO, Y LOS DEMÁS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLO: REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía # 1803947199, de 40 años de edad, Casado, de instrucción bachiller, de ocupación chofer profesional y domiciliado en Francisco de provincia Orellana, 2. LA RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE. - Del parte policial elaborado por los señores miembros policiales Agentes de Tránsito SGOS, de Policía BRAVO ZAMORA EUGENIO FERNANDO y CBOP. de Policía GOMEZ URBANO DIONICIO ROLANDO, se da a conocer que el día 17 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 22H20, en circunstancias en que los señores Agentes de Tránsito antes mencionados, por disposición del ECU 911, ha avanzado hasta las calles Alejandro Labaka y padre Miguel Huarte, de este cantón de Francisco de Orellana, a verificar un accidente de tránsito con personas heridas; que una vez en el lugar han podido observar la ambulancia del Cuerpo de Bomberos, en donde la paramédico KAREN JIMENEZ, se encontraba brindando los primeros auxilios a una persona herida de nombres MENDOZA MACIAS WENDY MARIANA, quien se encontraba tendida sobre la vereda y debido a su estado crítico de salud, fue trasladada inmediatamente hasta el hospital civil de Orellana; que metros más adelante, sobre la vereda se encontraba una persona herida de nombres RODRIGUEZ MORA DANIEL JACKSON, llegando la ambulancia del Ministerio de Salud Pública, donde el señor PEREZ HENRY, paramédico le da los primeros auxilios, y es trasladado hasta el hospital de Orellana, debido a su estado crítico de salud; que sobre la vereda en dirección sur-norte sobre la calle Alejandro Labaka, se encontraba un vehículo tipo taxi de placas PCS-9452, de propiedad del señor CUEVA ALCARAS CRISTIAN HERIBERTO, con daños materiales de consideración en el costado izquierdo y derecho de la parte delantera y posterior, y su conductor había abandonado el lugar del accidente, desconociéndose su identidad y ubicación; que a unos 12 metros aproximadamente, del vehículo tipo taxi, se encontraba la motocicleta marca AXXO de placas HZ427N, de color negra y de propiedad del señor RODRIGUEZ MORA DANIEL JACKSON, con dirección sur-norte, virada sobre la vereda; y, presentaba daños materiales en la parte posterior y anterior; que por encontrarse personas heridas de gravedad y un vehículo de transporte público, se ha pedido la colaboración del personal del SIAT, acudiendo al lugar el SGOS. de Policía LEMA MONTALUISA JUAN CARLOS, quien ha realizado las diligencias pertinentes de ley; que moradores del lugar han manifestado que la motocicleta con sus ocupantes salía de la farmacia Cruz Azul, y al tomar el carril de la Alejandro Labaka, ha sido impactada por un vehículo tipo taxi, y su conductor luego del accidente,

abandona el lugar de los hechos; que los vehículos son trasladados hasta los patios de retención vehicular; que cuando se encontraban trasladándose hasta el hospital de Orellana, el ECU 911 les informa que existía una persona fallecida, y llegando al lugar el médico de turno informó que la señorita MENDOZA MACIAS WENDY MARIANA, había fallecido entregando un certificado médico de su deceso; y, la otra persona herida de nombres RODRIGUEZ MORA DANIEL JACKSON. se encontraba en el área de resucitación, con diagnostico trauma cráneo encefálico, emitiendo el respectivo certificado médico de atención; que han coordinado con personal del SIAT al mando del SGOS. de Policía LEMA MONTALUISA JUAN CARLOS, para el respectivo levantamiento de cadáver y trámites pertinentes con Medicina Legal de Sucumbíos; por estos hechos, Fiscalía ha formulado cargos y ha dado inicio a la respectiva Instrucción Fiscal en contra de REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO; en dicha Audiencia, la Fiscalía General del Estado ha acusado por el ilícito Penal tipificado en el Inciso Primero y Numeral 5 del Inciso Segundo del Artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal; y, además se ha dictado medidas cautelares No privativas de libertades, contempladas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal; en la indicada Audiencia, el juzgador ha resuelto notificar al procesado con el inicio de la Instrucción Fiscal; de fecha 28 de marzo del 2022, se realiza la respectiva Audiencia Preparatoria de Juicio, en donde se dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO; y, de fecha 10 de mayo del 2023, se efectúa la Audiencia de Juzgamiento, en donde se declara Nulidad, con el fin de que se califique la acusación particular; con fecha 12 de junio del 2023, se realiza audiencia de Reformulación de Cargos, quedando la acusación por el Numeral 5 del Inciso Segundo del Artículo 377 e Inciso Primero del Artículo 379 en relación con el Numeral 5 del Artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal; de fecha 26 de septiembre del 2023, se realiza la respectiva Audiencia Preparatoria de Juicio, en donde se dicta Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, bajo la acusación por el tipo penal establecido en el Artículo 377 e Inciso Primero del Artículo 379 en relación con el Numeral 5 del Artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal; y, ya con el sorteo respectivo, le correspondió a este Juzgador, Doctor WALTER PIO ARREAGA, de Audiencia Pública intervenir en la de Juzgamiento. 2.1. LOS ACTOS DEL SENTENCIADO, QUE SE CONSIDERAN PROBADOS EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRACTICADAS.- Que efectivamente, el día 17 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 22H20, la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, al conducir el vehículo taxi de placas PCS9452, de marca Chevrolet, de color amarillo, de propiedad del señor CUEVA ALCARAS

CRISTIAN HERIBERTO, por las calles Alejandro Labaka y padre Miguel Huarte, de este cantón de Francisco de Orellana, lo hace realizando una maniobra evasiva de frenaje, perdiendo el dominio y control físico del móvil, al iniciar un proceso de ronceo por su lateral izquierdo, debido a que el vehículo circula con las luces delanteras apagadas, con velocidad fuera del rango moderado y calzada mojada por presencia de lluvia; impactándose contra móvil (2) (motocicleta de placas HZ427N); posterior móvil (1) estrellándose y móvil (2) se vuelca; siendo la tipología del accidente choque por alcance, volcamiento lateral de 1/4 y estrellamiento; que producto de este accidente de tránsito, fallece la ciudadana MENDOZA MACIAS WENDY MARIANA, quedando con lesiones en su humanidad, el ciudadano RODRIGUEZ MORA DANIEL JACKSON.

3. CONSIDERACIONES POR LAS CUALES SE DA POR PROBADA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA DEL PROCESADO REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO.- Conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, a fin de justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, el señor Agente Fiscal Doctor CHASIGUASIN CHANGO OSCAR, presenta dentro de la Audiencia Oral y pública de juzgamiento, las siguientes pruebas: Testimonio del SBOS. de Policía Bravo Zamora Eugenio Fernando, con cédula de ciudadanía # 1203016041, de nacionalidad ecuatoriana, casado, de ocupación Policía en grado de suboficial y domiciliado en el cantón Francisco de Orellana, indica que el 17 diciembre del 2020, a eso de las 22H20, cuando prestaba sus servicios en tránsito, en el cantón Francisco de Orellana, en la avenida Alejandro Labaka y Miguel Huarte, se suscita un accidente de tránsito entre un vehículo tipo taxi, color amarillo y de placas PCS9452, que verificado en el sistema pertenece al señor Cristian Cueva y la motocicleta color negra de placas HZ427N, que verificado en el sistema pertenece al señor Mora Jackson Daniel; en la cual, por versiones de personas del lugar que no quisieron identificarse, manifestaron que dos personas salían en una motocicleta desde la farmacia "Cruz Azul", y al tomar la calle Alejandro Labaka, se produce el accidente con el vehículo tipo taxi antes descrito; de lo cual, resultan dos personas en la calzada, acudiendo las unidades de emergencia del Cuerpo de Bomberos y del Ministerio de Salud Pública, en donde prestan el auxilio a la señora Wendy Mendoza Macias, y la trasladan hasta el hospital Francisco de Orellana; y, el señor Rodriguez Mora Daniel, el cual es auxiliado por la ambulancia del Ministerio de Salud Pública y posterior lo trasladan al hospital de Orellana; los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, esto es el taxi y la motocicleta, son ingresados en los patios de retención vehicular, con hoja de ingreso números 2464 y 2465; que por tratarse de un accidente de tránsito y vehiculos involucrados, acuden personal del SIAT., entre

ellos el SGOS. de Policía Juan Lema; que el vehículo tipo taxi, se encontraba sobre la vereda en la avenida Alejandro Labaka, diagonal junto a un poste de alumbrado público, y la motocicleta se encontraba a doce metros más adelante de distancia igual con dirección al centro de la ciudad; que por versiones de personas del lugar, manifestaron que la motocicleta con dos ocupantes, salía de la farmacia "Cruz Azul", y al tomar la avenida Alejandro Labaka, fue impactada por el vehículo tipo taxi; que cuando ha llegado al lugar de los hechos, el conductor del vehículo tipo taxi, no se encontraba en el lugar, abandonando el lugar de los hechos; que la farmacia Cruz Azul se encuentra ubicada en la avenida Alejandro Labaka y Padre Miguel de Huarte, en dirección al control de la policía de centro. Testimonio del CBOP. de Policía Gomez Urbano Dionicio Rolando, con cédula de ciudadanía # 2200032312, de nacionalidad ecuatoriana, ocupación Policía Nacional, de estado civil casado y domiciliado en el cantón Francisco de Orellana; quien indica que en el año 2020, laboraba prestando sus servicios en el Departamento de Tránsito como Policía Nacional, en la provincia de Orellana; es así que el día 17 de diciembre del 2020, a eso de las 22H20, ha acudido a verificar un accidente de tránsito, en la avenida Alejandro Labaka y Miguel Huarte; por cuanto se encontraba de servicio de tango de amanecida, conjuntamente con su compañero el SGOP. de Policía Bravo Zamora Eugenio Fernando; que en el lugar estaban personal del Cuerpo de Bomberos que estaban dando los primeros auxilio a la señora Wendy Mendoza Macias, y debido a su estado de salud fue trasladada al hospital de Francisco de Orellana; mas adelante, se encontraba una persona de sexo masculino de nombres Rodríguez Mora Daniel Jackson, quien estaba siendo atendido por personal del Ministerio de Salud Pública, igualmente fue trasladado al hospital de Francisco de Orellana; que al estar inmerso en el accidente de tránsito, un vehículo de servicio de Transporte Público, se comunicó a las unidades especializadas; es decir, al personal del SIAT., para que avance al lugar, llegando al punto el SGOS. de Policía LEMA MONTALUISA JUAN CARLOS, para que continúe con el procedimiento; ante esto, se pudo constatar un vehículo color amarillo de placas PCS9452, tipo sedan, el mismo que presentaba daños materiales en la parte delantera izquierda del vehículo; a unos pocos metros más adelante del vehículo, se encontraba una motocicleta de placas HZ427N; vehículos que fueron ingresados en los patios de la Jefatura de tránsito; ante esto, debo comunicar que al realizar el procedimiento, mientras nos trasladábamos al hospital de Francisco de Orellana, nos comunican que una persona había fallecido, es decir la señorita Wendy Mendoza Macias; por tal razón, se ha acudido ante el señor Fiscal de turno para el levantamiento del cadáver, adjuntándose en el parte policial, el respectivo certificado médico; que moradores del lugar indicaron que el taxi circulaba en dirección al malecón de Orellana y la moto salía de la farmacia "Cruz Azul", y al girar con dirección al malecón, fue impactada; que donde se encontraba el vehículo accidentado, en esa parte estaba con alumbrado público; que en cuanto al estado climático, al parecer las aguas se habían calmado, ya que la calzada estaba mojada.

Testimonio del SGOS. de Policía Juan Carlos Lema Montaluisa, de nacionalidad ecuatoriana, de 40 años de edad, casado y de ocupación Policía Nacional, laborando en el servicio de Accidentología Vial y domiciliado en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; indica que el día 17 de diciembre del 2020, a las 22H20, ha realizado la pericia de Inspección Ocular Técnica de un accidente de tránsito, suscitado en la avenida Alejandro Labaka, como punto de referencia hacia el sur, con la calle de intersección Padre Miguel Huarte; de igual manera, ha sido alertado por el ECU911, para asistir al lugar de los hechos; ya que como consecuencia del accidente, había personas heridas hasta el momento, y daños materiales en los vehículos involucrados; una vez en el lugar, se pudo verificar tanto la configuración vial, condiciones climáticas al momento, lugar donde se produjo el accidente, por lo que cerramos el lugar, procedimos a recoger todos los vestigios con numeradores y letras lo que pudimos encontrar en el lugar de los hechos, pudiendo establecer en el lugar, como participante 1 el vehículo tipo automóvil de placas PCS9452, marca chevrolet, el mismo que su ocupante no se encontraba en el lugar de los hechos, pero si el vehículo en su posición final; de igual forma, pudimos percatarnos de una motocicleta de placas HZ427N, la misma que se encontraba en el lugar de los hechos, y su conductor estaba siendo atendido por los paramédicos; de igual forma los paramédicos trasladaron al hospital de Orellana a la señora Mendoza Macias Wendy Mariana, de 31 años de edad, para ser atendida por las lesiones sufridas por el accidente, ya que se encontraba en calidad de pasajera del vehículo tipo motocicleta; al momento de nuestra llegada, se ha podido constatar el campo visual, teniamos tiempo y cielo cubierto por la noche y condiciones climaticas del momento; de igual forma, ha levantado indicios, posiciones finales de los vehiculos, zona de impacto del punto de estrellamiento; se puede establecer, que se trata de un choque lateral angular con estrellamiento y volcamiento; de esta forma, se llega a establecer la causa basal correspondiente al siniestro de tránsito: que el vehículo tipo automóvil como participante 1, ante la incorporación intempestiva del móvil 2, vehículo tipo motocicleta, hacia la calzada occidente de la avenida Alejandro Labaka, el participante 1 realiza una maniobra evasiva de frenaje del vehículo tipo automóvil, perdiendo el control físico y dominio del móvil, deslizándose para impactarse con la parte posterior al móvil 2; llegándose a establecer una causa concurrente, debido a la Inspección Ocular que se realizó al momento del peritaje, que los participantes 1 y 2 conducen los móviles en condiciones climatológicas

adversas, en esta parte ponemos entre paréntesis la calzada mojada, con lluvia: infracciones accesorias tenemos que participante 1, se da a la fuga y abandona a las víctimas del accidente, sin dar aviso a las unidades de auxilio; de igual forma, las circunstancias del accidente, tenemos que el participante 1, luego de ocurrido el accidente de tránsito, se retira del lugar de los hechos; que se ha realizado todo lo que es la dinámica del accidente de tránsito; que con las entrevistas y durante toda la etapa de investigación de campo, se llegó a establecer el sentido de circulación, y se determinó al participante 2, quien estaba siendo atendido por los paramédicos y manifestaron que estaba conduciendo el vehículo motocicleta; que el vehículo tipo automóvil se direccionaba en sentido norte sur, hacia el centro; la motocicleta momentáneamente estaba estacionada frente a la farmacia, en la acera oriente y se dirigía al occidente, con la finalidad de cambiar el sentido de circulación hacia sentido el sur. al centro. Testimonio del CBOP. de Policía Byron Viteri Lugo, de nacionalidad ecuatoriana, de 34 años de edad, divorciado, de ocupación Policía Nacional en el servicio de Accidentología Vial y domiciliado en Pastaza, señala que ha realizado el informe pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, el día 6 de enero del 2021; que el accidente ocurrió en la avenida Alejandro Labaka con intersección de la calle Padre Miguel Huarte, frente a la farmacia Cruz Azul; se trataba de un choque lateral angular, estrellamiento y volcamiento, como consecuencia existe una persona fallecida, una persona herida y daños materiales en los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; se establece como participante 1 al señor Reinoso, quien conducía un vehículo tipo automóvil, de placas PCS9452; y, como participante 2, está el señor Rodriguez, quien conduce la motocicleta de placas HZ427N y como pasajera se encontraba la señora Mendoza Mariana; que al momento de la diligencia se encontraba el señor Reinoso, conductor del automóvil, el señor Rodríguez, conductor de la moto y familiares de la persona fallecida; el automóvil conduce sobre la calle Alejandro Labaka, en dirección del redondel hacia el centro de la ciudad: la motocicleta se encontraba estacionada en el carril oriente de la via Alejandro labaka frente a la farmacia Cruz Azul; en este caso, como causa basal se determinó: Que el participante 1, ante la incorporación intempestiva del móvil 2, realiza una maniobra evasiva de frenaje, perdiendo el control físico y dominio del móvil, deslizandose y realizando un giro longitudinal de 180 grados por su lateral izquierdo, impactando movil 1 a movil 2; posterior movil se estrella Así mismo, ha realizado el Informe Pericial de Reconocimiento Técnico Mecánico y Daños Materiales de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, que son: vehículo taxi de placas PCS9452, de marca Chevrolet, de color amarillo, de propiedad del señor CUEVA ALCARAS CRISTIAN HERIBERTO; indicando que en la parte posterior,

guardachoque de fibra plástica con quebrado en su tercio derecho; compuerta del portamaletas descentrado y con hundimientos y englobamientos en su tercio derecho; Lateral izquierdo, guardafango posterior con hundimientos en su tercio posterior; puerta posterior descentrada; estribo con hundimientos en su tercio anterior; puerta delantera con hundimientos y englobamientos en su tercio medio; vidrio de la puerta delantera desintegrado; guardafango delantero con demostración de roce y con hundimientos y englobamientos en su tercio medio; en el sistema de tracción, neumático delantero izquierdo sin presión de aire en su recamara; aro del neumático delantero izquierdo con pérdida de material en su pestaña externa; en el sistema de alumbrado, conjunto óptico posterior derecho quebrado en sus tres tercios; que como CONCLUSIÓN, ha participado en un accidente de tránsito, observándose los daños materiales en el tercio posterior del lateral derecho, en los tres tercios de la parte posterior y en los tercios medio y anterior del lateral izquierdo; y que la reparación de los daños materiales del vehículo, alcanzaría un monto aproximado de 1.200 dólares.

Con respecto al vehículo motocicleta, de marca Axxo, de color negro y de placas HZ427N, de propiedad del señor RODRIGUEZ MORÁ DANIEL JACKSON, ha indicado que en la zona exterior, en el guardalodos de fibra plástica con rayaduras en su tercio anterior derecho; moldura de fibra plástica del tacómetro quebrado en sus tres tercios; espejo retrovisor derecho desalojado en sus bases de sujeción; moldura de fibra plástica adherida al tanque abastecedor de combustible con rayaduras en su tercio medio; soporte de la placa de identificación vehicular de fibra plástica posterior quebrada en su tercio superior; placa de identificación vehicular deformada en su tercio medio; moldura de fibra plástica posterior quebrada en sus tres tercios; moldura de fibra plástica posterior izquierda quebrada en su tercio medio; en el sistema de propulsión o transmisión, la empuñadura de fibra de caucho del acelerador desalojada en sus bases de sujeción; en el sistema de dirección, manubrio deformado y desplazado hacia atrás en su tercio derecho; sistema de alumbrado, faro delantero quebrado en su tercio superior, luz señalizadora de viraje delantera derecha quebrada en su tercio anterior; luz señalizadora de viraje posterior derecha desprendida y quebrada anterior, faro posterior superior con sus bases quebradas; faro posterior inferior desprendido de sus bases de sujeción; como CONCLUSIÓN, se indica que ha participado en un accidente de tránsito, observándose los daños materiales en el tercio superior de la parte frontal y en el tercio superior de la parte posterior; y que la reparación de los daños materiales del vehículo, alcanzaría un monto aproximado de 400 dólares. Testimonio del SGOS. de Policía Rolando Alexis Martinez Alomoto, de

nacionalidad ecuatoriana, casado, de ocupación Policía Nacional y domiciliado en la provincia de Pichincha; indica que, presta servicio en el Departamento de Accidentología Vial, y ha realizado el Informe Pericial de Reconstrucción del Lugar de los Hechos; que ha sido designado para realizar dicho peritaje, mediante designación Fiscal; que la pericia se la ha realizado el día 11 de agosto del 2021, a las 22H00, en la Avenida Alejandro Labaka y calle Miguel Huarte, diagonal a la farmacia "Cruz Azul", diligencia en base a un accidente de tránsito, suscitado el día 17 de diciembre del 2020, a eso de las 22H12, según video que consta en el expediente Fiscal; tipología del accidente, choque por alcance lateralmente, volcamiento y estrellamiento; consecuencias del accidente una persona fallecida, una persona herida y daños materiales a vehículos involucrados en el accidente de tránsito; a los participantes se designó como participante 1 al señor Diego Reinoso Moya, quien conducía un vehículo tipo automóvil, marca chevrolet taxi y de placas PCS9452 y participante 2 al señor Rodriguez Mora Daniel, quien conducía el vehículo tipo motocicleta de placas HZ427N y de color negro; como conclusiones se llegó a establecer como causa basal: que el participante 1, ante la incorporación intempestiva del móvil 2 hacia la Avenida Alejandro Labaka, realiza una maniobra evasiva de frenaje, perdiendo el control físico del móvil, iniciando un proceso de roceo por la parte posterior hacia lado izquierdo, impactando por alcance al móvil 2; como resultado móvil 2 inicia un proceso de volcamiento y el vehículo tipo taxi continúa con roceo hasta estrellarse dentro de los puntos de impacto C y D; como causa concurrente se llegó a establecer, según lo que consta en el expediente, de que al momento del accidente, el clima estaba con presencia de Iluvia; como contravenciones de tránsito, se puede establecer que el móvil 1, en este caso el vehículo tipo taxi, conducía con las luces delanteras apagadas; y, de la misma manera, como circunstancias del accidente, se llegó a establecer que el participante 1, conductor del vehículo tipo taxi, se había retirado del lugar del accidente; para su mayor ilustración, se levantó la planimetría en el cual se puede observar la dinámica del accidente de tránsito; que se ha referido como choque por alcance, por el mayor daños materiales del vehículo motocicleta en la parte de atrás y delantera posterior; si la motocicleta no hubiera ingresado intempestivamente a la vía principal, no se hubiera producido el accidente; que no ha observado el video del accidente de tránsito por cuanto no lo tenía a su alcance. Testimonio del Perito Paul Antonio Viteri Villacis, de nacionalidad ecuatoriana, de 46 años de edad, de ocupación Ingeniero Automotriz y domiciliado en Ambato; indica que está acreditado como perito en el Consejo de la Judicatura desde el año 2018; que ha realizado la Pericia Matemática y Estadística por delegación Fiscal, el día 10 de julio del 2023, a las 10H00; que los datos los ha revisado en Fiscalía para poder

determinar el cálculo de velocidades que consta en la recolección de datos generales y medidas existentes en el mismo proceso Fiscal; ahora bién, existen dos vehículos involucrados, el primer vehículo es de cilindraje 1400, modelo Chevrolet Sail, clase automovil, peso 1470 kg. y la distancia medida donde terminó este vehículo luego del accidente son 48.14 KPH, esto en relación al vehículo A; el vehículo B, cilindraje 200, modelo Rx7, clase motocicleta, peso 130 kg. y la distancia donde terminó el vehículo es de 58 KPH; ahora, para determinar la velocidad se hace un estudio desde el final, desde donde terminan los vehículos. para poder determinar todo el proceso de la trayectoria del vehículo A y B; con estas medidas que tengo, puedo sacar la distancia de la colisión de los vehículos, dando como resultado: el vehículo A después de la colisión, tiene una velocidad de 48.14 KPH, luego de esto nuevamente ocupamos nuevas fórmulas, donde la velocidad al momento de la colisión es de 61.74 km. por hora en la colisión; y, la velocidad antes de la colisión es de 63.15 km. por hora; en conclusión, después del impacto el vehículo de placas PCS9452, es proyectado con una velocidad de 48.14 km por hora; y, después del impacto el vehículo de placas HZ427N, es proyectado con una velocidad de 58 km por hora; al momento del impacto el vehículo de placas PCS9452, tiene una velocidad de 61.74 km por hora; y, antes del impacto, el mismo circula con una velocidad de 63.15 km por hora; que para establecer las conclusiones, se utilizó la energía cinética y dinámica, todo es transformable, teniendo en cuenta las condiciones del vehículo, que son las aceptadas por la Agencia Nacional de Tránsito, y de acuerdo a todos esos coeficientes, se ha sacado las conclusiones; que ha realizado curso de accidentología, en el SIAT con expertos desde España hace cuatro años, y allí fue cuando se ha acreditado; que ha revisado la pericia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Reconstrucción del Lugar de los Hechos; que ha revizado más de un informe, ha revizado los videos, los cuales estaban en las bodegas de la Policía Judicial de Orellana; que para la realización de la pericia en el lugar de los hechos, se encontraba presente el interesado, por intermedio del doctor Ernesto Montaño.

Testimonio del Perito médico Dino Arcenio Dueñas Saraguro, con cédula de ciudadanía # 1704318222, de nacionalidad ecuatoriana, de 72 años de edad, de ocupación médico, indica que el día 18 de diciembre del 2020, a las 14H00 aproximadamente, realiza una autopsia de Mendoza Macias Wendy Mariana, de sexo femenino, ecuatoriana, de 31 años de edad; como antecedente de la autopsia tenemos que: Una amiga de la occisa refiere que el día 17 de diciembre del 2020, a eso de las 22H00, su amiga salía del trabajo a bordo de una motocicleta conducida por un compañero de trabajo, y en la carretera se produce un accidente de transito, en la cual fallece; se ha realizado la autopsia, y en un primer momento, al examen externo de arriba hacia

abajo, se ha podido encontrar los aspectos anatómicos: Cabeza, cuello y cabello normal largo; cara, cuello con caracteristicas calavéricas: tórax alteraciones anatomicas; abdomen distendido, excorciaciones en abdomen derecho, excoriaciones en cara externa, región pélvica derecha; extremidades superiores, excorciaciones en cara posterior, brazo derecho y cara posterior del codo derecho; extremidades inferiores, encontramos hematoma en cara anterior del muslo izquierdo; en examen interno del cadáver; de la misma forma, de arriba hacia abajo, encontramos: Cráneo fractura lineal en región derecho. fractura lineal región posterior; hemorrágico; cerebelo hemorrágico; laceración en hemisferios derecho; cuello y vasos sanguíneos congestionados; tórax, se encontró fractura en parte superior del esternón y hemorragia; caja torácica, fractura del tercio anterior de costilla 2, 3, 4 y 5 del tórax derecho; fracturas de tercio medio anterior de costilla 2, 3, 4, 5, 6 y 7; cavidad torácica, se sacó sangre y coágulos sanguíneos; hemotórax izquierdo se extrajo coágulos sanguíneos; pulmones, perforación del tercio medio e izquierdo de cara posterior del pulmón derecho; corazón en proceso de descomposición; perforación de ventrículos derecho e izquierdo; laceración de arteria pulmonar aorta; abdomen, presencia de sangre y coágulos sanguíneos y se extrajo; hígado perforación del lóbulo medio; laceración de bazo; culminada la autopsia, se establece como conclusión, que la persona examinada falleció por traumatismo toracoabdominal, con presencia de hemorragia interna, lo que la llevó a un shock hipovolémica, lo cual ocasionó la muerte; que al momento de realizar la pericia, prestaba sus servicios en la provincia de Sucumbíos, en la oficina forense; que es médico cirujano; que el día 18 de diciembre 2020 aproximadamente del perito como años. era Testimonio del Perito médico Paco Hernán Erique Ochoa, con cédula de ciudadanía # 1102365820, de nacionalidad ecuatoriana, de 59 años de edad, de estado civil casado, de ocupación médico y domiciliado en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; indica que ha realizado el examen médico legal, el día 4 de febrero del 2021, dispuesto por la señora Fiscal de accidentes de tránsito de Pichincha, al señor Mora Rodríguez Daniel Jackson, quien llegó a la unidad de medicina legal para realizar la valoración médico legal, en circunstancias que había sufrido un accidente de tránsito en la ciudad del Coca, por un choque posterior de su moto que fue impactado por parte de un vehículo tipo taxi, siendo el día del suceso de tránsito el 17 de diciembre del 2020; que ha sido atendido en el hospital de Francisco de Orellana, para luego ser intervenido en el hospital Eugenio Espejo en la ciudad de Quito, donde recibió varias intervenciones quirúrgicas; que el día en que ha realizado la pericia médica, y por el tiempo transcurrido, el 4 de febrero del 2021, ya tenía solamente lesiones cicatrizadas, presentaba heridas contusas y quirúrgicas, fue intervenido con craneotomía; a nivel de

miembro superior cara anterior del brazo presentaba herida quirúrgica; había limitación funcional para movimiento por luxación del hombro derecho; dentro de la historia clínica, el diagnóstico con presencia de hematoma epidural; como conclusiones se establece, que las lesiones fueron producidas por la tracción traumática producto de un accidente de tránsito, donde se le determina una incapacidad física para el trabajo de 31 a 90 días, a partir de la producción de las lesiones; que él prestaba sus servicios en el departamento de medicina legal de la zona 9 Pichincha, de la Dirección de la Policía Nacional de Pichincha, en la ciudad de Quito, laborando por el tiempo de 10 años en esa unidad; y, en otras partes del país, alrededor de 22 años, siendo acreditado como médico especialista en medicina legal. Testimonio de la Perito médico Doctora Betsy Alexandra Ubillus Barcia, con cédula de ciudadanía # 1307197645, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciada, de ocupación médico y domiciliada en el cantón Francisco de Orellana; indica que el día 31 de diciembre del 2021, ha realizado la pericia médico legal, a la persona que acudió al Departamento de Medicina Legal de la Fiscalía de Orellana, paciente de nombres Rodríguez Mora Daniel Jackson, de 30 años de edad, a la fecha de la pericia; quien manifestó que sufrió un accidente de tránsito el día 17 de diciembre del 2020, en la avenida Alejandro Labaka y padre miguel Huarte; el vehículo involucrado era un taxi de la Cooperativa Auca Libre, que impacta a la motocicleta conducida por él; hecho suscitado cerca de las once de la noche, cuando llevaba a su compañera Wendy Mendoza a la casa; al examen se observa a nivel craneal, una herida de forma irregular estrellada coloración blanco nacarado, desde la parte frontal a parietal, había pequeña deformidad y depresión región parietal y región facial lado derecho, periorbitaria; en antebrazo lado derecho se observaba cicatrices por cirugía; a nivel de rodilla lado derecho y múltiples lesiones; deformidad en pie en el dedo medio; en entrevista era notorio que la persona tenía una libreta y anotaba, se podía notar que tenía una amnesia; desde el punto de vista médico legal, para el tiempo transcurrido, es importante revisar los documentos que nos lleven a concluir las lesiones que se suscitaron el día de los hechos; entonces el historial clínico del hospital Francisco de Orellana, se observa a que las secuelas que tenía en ese momento, eran por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre 2020; lesiones que no constaba con historia clínica de atenciones posteriores, por ello tenía registro de tomografías, donde tuvo fractura craneal sin mayor compromiso a nivel de masa encefálica; como conclusiones, se puede establecer que se tiene la certeza que las secuelas fisicas tenían relación con las lesiones producidas por el accidente de tránsito; como tiempo de incapacidad se dio más de 90 días, considerando que se hizo una cirugía y tenía que continuar con controles de neurología y oftalmología por lesiones craneoencefálicas

que presentaba traumatismo leve y potencialmente grave por el compromiso de la parte encefálica, presentaba una fractura del tercio distal del hueso radial derecho; había una luxación humeral lado izquierdo; por las lesiones producto del accidente de tránsito; posteriormente realice una interpretación a los historiales médicos solicitados para tener mayor criterio, el historial solicitado al hospital Eugenio Espejo, institución donde se realizaba las constantes revisiones médicas e intervenciones quirúrgicas del paciente, en el cual se me hizo conocer nuevamente el historial de Francisco de Orellana. dentro de los historiales clínicos, establecieron que paciente se realizó varias cirugías, entre ellas se extrajo parte craneal frontal derecha y se reemplaza con malla titania puesto al paciente para protección de la masa encefálica; dentro de la parte más relevante, fue atendido por neurólogo y en el mes de enero 2021, luego de haber superado la parte neurológica y maxilo facial, entra a otra cirugía que es la radial por la fractura que tenía; entre otras intervenciones quirúrgicas; que el paciente tenía secuela neurológica que presentaba amnesia a corto plazo; por lo que se ha dado el tiempo de incapacidad para el trabajo, 90 mavor de días. Testimonio del señor Daniel Jackson Rodriguez Mora, con cédula de

ciudadanía # 0928617737, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleado privado de auxiliar de farmacia y de estado civil soltero; quien indica que el día 17 de diciembre 2020, a eso de las 22H15 aproximadamente, se ha encontrado laborando en la farmacia, y como ya era la hora de salida, ha salido con su compañera Wendy Mendoza y Gabriela Ocaña, primero salió Gabriela en su bicicleta, se despidió de nosotros y después nosotros salimos con Wendy, en su moto ya que ese día el esposo de Wendy, le había pedido que la pase dejando; que se han puesto los cascos respectivos y ella se subió y salieron, y ha mirado a la izquierda, que era su primera calle y mientras que avanzaba miró a su derecha, y solo vio que venía un carro con las luces encendidas por el lado derecho a la altura del minimarket "su despensa" y como estaba a buena distancia salió y cogió su lado derecho para que se ubique el carro que venía por su lado izquierdo; luego de eso, tan solo sentí el impacto y no recuerdo mas; que él ha salido de la farmacia Cruz Azul, lugar donde trabaja más de diez años; que la farmacia queda en la avenida Alejandro Labaka y Miguel Huarte; que su compañera que se fue primero se llama Gabriela Ocaña Vinueza; que la farmacia queda en la calle Alejandro Labaka y ha tomado en dirección al centro; que la calle Padre Miguel Huarte, gueda al frente de la farmacia Cruz Azul; que el señor Reinoso iba por la avenida Alejandro Labaka; cree que se ha realizado examenes médicos, como dos veces; que había bastante vegetación; que al momento de llegar al parterre, sabía que tenía la obligación de ver los vehículos que venían, y uno venía a una distancia prudencial, como dije a la altura de la despensa minimarket.

Testimonio del señor QUEZADA LEON ALEX MANFREDO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado y domiciliado en las calles Alejandro Labaka y padre Miguel Huarte, barrio "Conhogar", del cantón Francisco de Orellana; indica que la farmacia se cierra a las 22H00, y DANIEL, WENDY y GABY OCAÑA, tenían el turno de 14H00 a 22H00, salieron a eso de las 22H15 y 22H20, hasta que cierren caja y máquinas, se demoraron un poco más; después de unos minutos, ha recibido una llamada de GABY OCAÑA, y le indica que DANIEL y WENDY, habían sufrido un accidente, por lo que él sale inmediatamente después de unos cinco minutos del accidente, y observó al vehículo que estaba en sentido contrario de la vía, en la parte de al frente de su local; que no entendía al principio como había sucedido el accidente, y observó a WENDY en la parte de atrás del vehículo sin luces, solo con un direccional en el lado izquierdo; que él le ha cogido al señor, y le decía que no se puede ir hasta que venga la Policía, y él forsejeó un poco, pero se quedó, al ratito llegó la Policía, y él ha hablado con el Policía, quien ha dicho que no se preocupara, que primero él le entregó una billetera al señor Policía, y él le ha dicho que le dejara ver la licencia y matrícula, y el señor Policía le ha dicho que contara el dinero, y él le ha dicho que no le interesaba el dinero, y el Policía le ha dicho que no se preocupe, que todo eso va a ir en el parte policial, y él se ha confiado de la palabra del Policía, y ni siquiera ha tomado fotos, y no sabe que pasó con eso; después la Policía lo llevaron, y al rato llegó la ambulancia e incluso con los paramédicos han tratado de estabilizar a la niña WENDY; que se acerca y la ve inconsiente, no reaccionaba, fue muy fuerte el golpe que recibió ella, y ha visto que era complicado el caso de ella; que a unos cuatro metros estaba DANIEL implorando que lo ayuden para que lo lleven al hospital, y él se le ha acercado y le dice que se tranquilice, que va a llamar a la ambulancia para que lo lleven al hospital, pero no tenía el celular, y le ha pedido a GABY OCAÑA que le preste el celular para llamar y ha realizado la llamada, dando todas las indicaciones de lo sucedido, ya que el ECU 911 es de Quito, y le pedían especificaciones, y se dio las direcciones y datos, y a los 20 minutos llegó la ambulancia, y en ese tiempo ví a una persona que apagó el vehículo los vecinos decían que él У La Fiscalía en virtud al Artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal, solicita que se incorpore como prueba documental, dos formularios de cadena de custodia, que hacen alusión a las bodegas de la Policía Judicial del Flash Mémory, suscrito por el Abogado DIXON CARAGUAY con el SGOS, de Policía ANTONIO MERINO: acta de levantamiento de cadáver, que hace alusión el SGOS. de Policía Juan Carlos Lema Montaluisa, en cuanto al fallecimiento de WENDY MENDOZA; certificado de defunción de WENDY MENDOZA; certificado único vehicular, de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; certificación otorgada por la Cooperativa en taxis "Auca Libre", que

establece que el conductor del vehículo taxi, es el hoy procesado; certificación otorgada por la Dirección de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana; copias certificadas de la historia clínica del hospital Francisco de Orellana y del hospital Eugenio Espejo; hoja de ingreso en la Jefatura de Tránsito de Orellana, de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; copias certificadas de los informes periciales evacuados en audiencia. para su ilustración; son los documentos que Fiscalía solicita que se incorpore al proceso con la finalidad de justificar tanto la prueba testimonial, como la documental. Prueba documental de la parte acusadora, formulario del IESS; certificado de trabajo; roles de pago; información sumaria con la que se inició y después se legalizó la Unión de Hecho de la hoy extinta WENDY MENDOZA y el señor PAUL ROLDAN; copias certificadas de posesión efectiva, por el deceso de la extinta WENDY MENDOZA; copias certificadas del expediente de Instrucción Fiscal, a fojas 994 a 997, donde consta el certificado emitido por el Director de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, donde especifica los límites de velocidad en zonas urbanas; copias certificadas del cuaderno de Instrucción Fiscal, de fojas 1012 a 1016, que obra el informe médico del deterioro cognitivo y situación de discapacidad permanente, existiendo mareos constantes, pérdida de estabilidad, problemas físicos y vertibulares con la placa de titaneo que tiene en cabeza, que certifica que requiere de tratamientos médicos; informe pericial de análisis y estudio matemático y estadística, que establece la velocidad en que se encontraba el vehículo taxi al momento del después de la frenada accidente. que ٧ PRUEBAS DE DESCARGO O DE ATENUACIÓN DE LA 3.1. RESPONSABILIDAD.- 3.1. a).- Testimonio de la Perito médica Doctora ZHIGUE TITUANA LADY MILENA, quien ha indicado que ha intervenido en tres momentos, con fecha 23 de agosto del 2021, a las 08H00, una interpretación médica del historial clínico del señor Rodriguez Mora Daniel Jackson, que se encontraba en el expediente Fiscal, había como 309 hojas del hospital Eugenio Espejo y 7 fojas del hospital Francisco de Orellana; las del hospital Eugenio Espejo estaban útiles, legibles, completas y ordenadas cronológicamente; y, las del hospital Francisco de Orellana, eran incompletas y poco legibles, básicamente contenían quirúrgicos, anamnesis que son el historial clínico, las evolusiones y valoraciones, por especialidades como oftalmología, cirugía, traumatología; en caso de permanente, no tenía más información clínica; se recomendó valoraciones, esto por encontrarse lesiones a nivel de cráneo y neurológico; dentro de las fojas del hospital Francisco de Orellana, se puso en conocimiento de que había sido ingresado con fecha 17 de diciembre del 2020, por un suceso de tránsito, que se había dado en las calles Alejandro Labaka y Miguel

Huarte, y había sido llevado por emergencia al hospital; que el personal de atención Pre Hospitalaria, indicó que había tenido pérdida de conciencia y sangrado; así mismo, decía dentro del formulario de emergencia; posterior es llevado a rayos X, presenta convulsiones; que con los resultados de imágenes, encuentran fractura a nivel frontal y huesos de la región de la órbita derecha, esta fractura está deprimida por el antecedente de las convulsiones, por lo que es derivado a Quito, que llega el 19 de diciembre del 2020, y también es valorado; en relación al cuerpo, se encontró varias cicatrices que estaban distribuidas a nivel frontal de forma estrelladas, en manos, nivel de rodilla y muslo izquierdo; a nivel del antebrazo derecho, cicatriz quirúrgica de 8 cm., presentaba coloración rosada, tenía cicatriz tipo presentado algunos certificados que ha correspondiente a neurología y traumatología; tenía fractura frontal derecha, hematoma epidural; en traumatología decian que había fractura del hueso radial derecho: dentro de las conclusiones se estableció, que con todo lo encontrado en el paciente, persona de 30 años a la fecha de la pericia, el mismo que tuvo un suceso de tránsito, y de acuerdo a la documentación clínica, las lesiones son provenientes de traumatismo que determinaban el tiempo de incapacidad de 30 a 90 días.

- 3.1. b).- Testimonio de la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, quien indica que el día en que pasó el accidente, él se trasladaba por la Avenida Alejandro Labaka, que es una vía principal; que estaba en horas laborables como todos los días y llovía duro, y al momento que circulaba cerca a la farmacia Cruz Azul, en eso pasa de forma muy rápida la motocicleta, fue algo muy rápido; que ha cogido y pisado el freno, con el fin de evitar el accidente, y el carro se hace de lado; que ha querido salir, pero no podía, porque la puerta estaba contra la pared, por lo que los compañeros le ayudaron a salir, y como estaba golpeado en la cabeza, lo han llevado a la clínica "Veloz"; que todo fue muy rápido, que frenó pero lamentablemente por la lluvia se produjo el accidente, ya que la motocicleta ingresó de manera intempestiva.
- 3.1. c).- Encontramos la intervención de la defensa técnica representada por el Doctor PAULO CESAR GORDON CONSTANTE: Señor Juez, de ese principio sagrado que es más angustioso deshonrar y encarcelar a un inocente y dejar en libertad a un criminal; respetuoso tanto del criterio del señor Fiscal, si bien es cierto no es Fiscal instructor, está en calidad de encargado y de la defensa de la acusación; esta audiencia no está en pedir compasión; esta audiencia es para probar circunstancias en este proceso, más aún cuando el señor Diego Reinoso, goza de ese verbo rector del derecho penal que es la Presunción de Inocencia, que no va a desbaratar en esta audiencia; el onus probandi doctrinariamente y constitucionalmente le corresponde a

Fiscalia y la Acusación Particular, probar que mi defendido es el autor de una causa basal: no estamos frente a una audiencia contravencional de transito, estamos frente a una audiencia de Juicio de un delito culposo; y, aqui en materia de tránsito es exclusivamente tecnico; que siempre se ha solidarizado con la familia de la victima; la misión de una defensa tecnica yo no tengo nada que probar, a mi me corresponde trabajar y generar una duda razonable, que luego que su autoridad escuchó todos los testimonios en esta audiencia, se generará una duda; en un momento no se nos especificó cuando se reformuló cargos por el anterior Fiscal; se reformuló extemporaneamente; en esta audiencia va a escuchar de que el momento cuando el señor Fiscal, cuando instruyó formuló cargos, dirigió mal la imputación a persona equivocada; en esta audiencia escuchará la causa basal, en el informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos, que concuerdan con esto; es importante la Suspensión de la Audiencia en la que en el testimonio del perito que realizó la Reconstrucción; aqui solo hay una causa concurrente, pero aqui lo que debe tomar en cuenta es la causa basal, que refiere ante la incorporación intempestiva que es la persona que funge como acusador particular; el participante 1 mi defendido realiza una maniobra de frenaje perdiendo control físico realizando un giro de 180 grados; los tres peritos establecen la misma conclusión; no existe tipo penal de lesiones por cuanto no hay incapacidad permanente; en aras de la verdad y justicia está en sus manos resolver. Señor Juez, mi defendido goza del principio de inocencia, respecto al alegato final, al ser su autoridad garantista de derechos, tiene que administrar justicia en base a toda la prueba evacuada en esta audiencia, tiene que llegar a la verdad procesal; este proceso viene hace tres años atrás; cuando observé los informes periciales de inspección ocular y reconocimiento del lugar, solicité la reconstrucción del lugar de los hechos, es muy claro; el anterior Fiscal, realizó una formulación de cargos errada, imputación equivocada; el titular de la acción penal de ese entonces, no entendía qué pasó con el señor Reinoso; el señor Fiscal direccionó mal la imputación, realizó un concurso ideal de infracciones de forma errada; hay causas basales que los peritos sustentaron sus informes; aquí no hay coautor y cómplices; aguí se ha generado una duda razonable respecto a la responsabilidad del señor Reinoso, eso lo establecieron los peritos; hubo un ingreso intempestivo nada más; hay que diferenciar causa concurrente y causa basal; el doctor Alajo Agente Fiscal, no aplicó el principio de objetividad desde la formulación de cargos; en esta audiencia el agente fiscal fue objetivo al establecer la materialidad, pero se generó la duda en relación a la responsabilidad; entiendo al Fiscal al enviar a Fiscalía a iniciar una nueva investigación; respecto a las lesiones permanentes, no se ha comprobado, ya que el testimonio de la perito Ubillus, en ningún momento indicó lesiones permanentes; de igual manera, la doctora Zhigue no ha indicado lesión permanente; ingresé a esta audiencia documento público, en el cual no establece que el señor Rodríguez tenga incapacidad; el perito Lema Montaluisa en su causa basal estableció: que el participante 1 ante la incorporación intempestiva, identificó al señor Reinoso que venía en principal como participante 1, que más dice ante la incorporación intempestiva del móvil 2, que es el señor Jackson Rodríguez y ahora usted escuchó el testimonio del señor Rodríguez, que dice ingresa sin frenar ósea no frenó, eso genera una duda; se dice que mi defendido venía sin luces, el sargento Lema y en reproducción del video el sargento Maila, dicen que el vehículo se encuentra con luces encendidas; en otra diligencia pericial el cabo Viteri Byron, dice lo mismo que el participante 1, ante la incorporación intempestiva del móvil 2; es decir, como los peritos establecieron que si no se realizaba la incorporación intempestiva, no se producía el accidente de tránsito; más allá de esto, en la pericia de Reconstrucción de los Hechos, el perito en su testimonio insiste que el participante 1, que es el señor Reinoso, ante la incorporación intempestiva realiza una maniobra evasiva; se genera duda señor Juez, hay responsabilidad del señor que conduce la motocicleta; tenemos claro las diligencias técnicas, el exceso de velocidad es una contravención, tiene que ver a una causa basal de delito; no hay fallos de Corte Nacional que diga lo contrario; contravención es contravención; delito es delito; los peritos establecen que no es permitido realizar un ingreso intempestivo; su señoría, por haberse generado la duda, la misma que favorece a mi defendido; por lo que en aras de la justicia, solicitó ratifique el estado de inocencia de defendido. mi Así mismo, presenta como prueba documental, copias certificadas; Informes Periciales de Reconocimiento del Lugar de los Hechos; avalúo de daños materiales de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; Inspección Ocular Técnica; Reconstrucción del lugar de los Hechos; Audio, Video y Afines; certificación en el cual establece que el señor Rodríguez Mora Daniel Jackson, no consta en la base de datos, ingresado con discapacidad permanente; documentación remitida por la Dirección de Tránsito, en la que informa que la Avenida Alejandro Labaka, vía principal. 4. PARTE RESOLUTIVA, CON MENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS.- El problema jurídico a resolver es determinar si la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO. quien ha indicado que conducía el vehículo taxi de marca Chevrolet, de color amarillo y de placas PCS9452, materia de fundamento de esta acción; lo ha hecho, por infringir un deber objetivo de cuidado, conducta penalmente relevante de acción u omisión que pone en peligro o descriptibles produce resultados lesivos. demostrables. ٧ La finalidad de un Proceso Penal culposo de Tránsito, es llegar a conocer la verdad histórica de cómo ocurrieron los hechos, ante la

presunción de inocencia que goza la persona procesada, como así lo reconoce el numeral 2 del Artículo 76 de la Constitución de la República; le corresponde al Agente Fiscal de Tránsito en el presente caso, de demostrar la veracidad de sus afirmaciones sostenidas en su teoría del caso; luego del análisis de la prueba presentada, y dado de que las mismas han sido practicadas con observancia de los Principios de la Administración de Justicia, dispuestos en el artículo 168 de la Constitución de la República, también es importante mencionar el Artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, en su Numeral 2, que dispone: "Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba". Numeral 3, "Contradicción. - Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la Audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. Numeral 4, "Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas"; y, Numeral 5, "Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción v sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal culposa de tránsito en el presente caso, de la persona procesada". El Artículo 610 también del Código Orgánico Integral Penal, establece que: "Principios. - En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria en este caso de las personas denunciadas y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución"; por consiguiente, es en el juicio en la que se decide la situación jurídica del procesado, una vez que se hayan acreditado las pruebas inculpatorias o exculpatorias aportadas por las partes procesales; en virtud de aquello, tiene lugar el juicio de desvalor de su estado de inocencia del procesado, para atribuirle la comisión de la infracción consumada y determinar el grado culpabilidad.

Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario; Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías; que el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial, en su normativa prescribe que es responsabilidad del

Estado generar las políticas, regulaciones y controles necesarios para propiciar el cumplimiento, por parte de los usuarios y operadores del transporte terrestre, de lo establecido en la ley, los reglamentos y normas técnicas aplicables; que en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y las del resto de usuarios viales. En la sustanciación de este Juicio, se han cumplido con los principios básicos del debido proceso, Artículos 10 y numerales 1, 2 y 3 del Artículo 11; Artículo 76, 77, 78 y 169 de la Constitución de la República, y de las pruebas actuadas que cumplen los principios de oralidad, concentración, contradicción, inmediación, celeridad, publicidad, dispositivo. Al respecto, se pasa a considerar únicamente las pruebas debidamente judicializadas en la Audiencia Oral y Pública de prueba y de juzgamiento, trascendentales, eficaces y decisivas para emitir esta resolución; siendo así, con respecto a la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, podemos decir, que ha quedado probada la misma, con los testimonios de los señores Policías Agentes de Tránsito SGOS. BRAVO ZAMORA EUGENIO FERNANDO y CBOP. GOMEZ URBANO DIONICIO ROLANDO, quienes han tomado el procedimiento respectivo, el día del accidente de tránsito, y han elaborado el respectivo parte policial. Con el levantamiento del cadáver de quien en vida fue MENDOZA MACIAS WENDY MARIANA, por el SGOS. de Policía LEMA MONTALUISA JUAN CARLOS, quien ha dado su testimonio y ha confirmado aquello. Por el FORMATO DE INFORME FORENSE DE AUTOPSIA MEDICO LEGAL, realizado por el Doctor DUEÑAS SARAGURO DINO ARCENIO, del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la ciudadana fallecida MENDOZA MACIAS WENDY MARIANA, en donde en sus conclusiones médico legales, como causa muerte. señala traumatismo toraco-abdominal cerrado, hemorragia interna, Shock hipovolémico, por accidente de tránsito; quien así mismo ha dado su testimonio en audiencia y ha sustentado su pericia médico legal de autopsia. Por los testimonios de los Doctores Paco Hernán Erique Ochoa, quien ha indicado que ha realizado el examen médico legal al ciudadano Mora Rodriguez Daniel Jackson, el día 4 de febrero del 2021, determinando una incapacidad física para el trabajo de 31 a 90 días, a partir de la producción de las lesiones; la Doctora Betsy Alexandra Ubillus Barcia, quien ha indicado que el día 31 de diciembre del 2021, ha realizado la pericia médico legal al paciente de nombres Rodriguez Mora Daniel Jackson, y que el tiempo de incapacidad era de más de 90 días; y, la Doctora Lady Milena Zhique Tituana, quien ha indicado que también le ha realizado la pericia médico legal al paciente de nombres Rodriguez Mora Daniel Jackson, y que el tiempo de incapacidad era de más de 90

días.

Los Peritos médicos coinciden en que las lesiones producidas al ciudadano Mora Rodriguez Daniel Jackson, fueron producidas por la tracción traumatica debido a un accidente de tránsito; y, que ellos están debidamente acreditados como peritos médico, por el Consejo de la Judicatura.

Por el INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO TÉCNICO MECÁNICO Y AVALÚO DE DAÑOS MATERIALES del vehículo taxi de placas PCS9452, de marca Chevrolet, de color amarillo, de propiedad del señor CUEVA ALCARAS CRISTIAN HERIBERTO; realizado por el CBOS. de Policía VITERI LUGO BYRON ALEJANDRO, quien ha dado su testimonio en el Juicio y ha sustentado su pericia, indicando que en la parte posterior, guardachoque de fibra plástica quebrado en su tercio derecho; compuerta del portamaletas descentrado y con hundimientos y englobamientos en su tercio derecho; lateral izquierdo, guardafango posterior con hundimientos en su tercio posterior; puerta posterior descentrada; estribo con hundimientos en su tercio anterior; puerta delantera con hundimientos y englobamientos en su tercio medio; vidrio de la puerta delantera desintegrado; guardafango delantero con demostración de roce y con hundimientos y englobamientos en su tercio medio; en el sistema de tracción, neumático delantero izquierdo sin presión de aire en su recamara; aro del neumático delantero izquierdo con pérdida de material en su pestaña externa; en el sistema de alumbrado, conjunto óptico posterior derecho quebrado en sus tres tercios; que como CONCLUSIÓN, ha participado en un accidente de tránsito, observándose los daños materiales en el tercio posterior del lateral derecho, en los tres tercios de la parte posterior y en los tercios medio y anterior del lateral izquierdo; y que la reparación de los daños materiales del vehículo, alcanzaría un monto aproximado de 1.200 dólares.

Con respecto al vehículo motocicleta, de marca Axxo, de color negro y de placas HZ427N, de propiedad del señor RODRIGUEZ MORA DANIEL JACKSON, ha indicado que en la zona exterior, en el guardalodos de fibra plástica con rayaduras en su tercio anterior derecho; moldura de fibra plástica del tacómetro quebrado en sus tres tercios; espejo retrovisor derecho desalojado en sus bases de sujeción; moldura de fibra plástica adherida al tanque abastecedor de combustible con rayaduras en su tercio medio; soporte de la placa de identificación vehicular de fibra plástica posterior quebrada en su tercio superior; placa de identificación vehicular deformada en su tercio medio; moldura de fibra plástica posterior quebrada en sus tres tercios; moldura de fibra plástica posterior izquierda quebrada en su tercio medio; en el sistema de propulsión o transmisión, la empuñadura de fibra de caucho del acelerador desalojada en sus bases de sujeción; en el sistema de dirección, manubrio deformado y desplazado hacia atrás en su tercio

derecho; sistema de alumbrado, faro delantero quebrado en su tercio superior, luz señalizadora de viraie delantera derecha quebrada en su tercio anterior; luz señalizadora de viraje posterior derecha desprendida y quebrada anterior, faro posterior superior con sus bases quebradas; faro posterior inferior desprendido de sus bases de sujeción; como CONCLUSIÓN, se indica que ha participado en un accidente de tránsito, observándose los daños materiales en el tercio superior de la parte frontal y en el tercio superior de la parte posterior; y que la reparación de los daños materiales del vehículo, alcanzarían un monto aproximado 400 de En cuanto a la RESPONSABILIDAD de la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO; podemos decir, si bien es cierto que dentro de la Inspección ocular técnica del accidente de tránsito, realizada por el SGOS, de Policía LEMA MONTALUISA JUAN CARLOS; el INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, realizado por el CBOS. de Policía VITERI LUGO BYRON ALEJANDRO; así como también, el Informe de RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS, realizado por el SGOS. de Policía Rolando Alexis Martinez Alomoto, dentro de lo que corresponde a la causa basal, manifiestan que el móvil 2, refiriéndose a la motocicleta conducida por el ciudadano Mora Rodriguez Daniel Jackson, se incorpora en forma intempestiva hacia la avenida alejandro labaka; dando a entender la causa por la cual se produjo el accidente de tránsito.

También es cierto el peritaje de Audio, Video y Afines, realizado por el SGOS. de Policía MAILA MAILA WILLIAN FERNANDO, quien también ha dado su testimonio en audiencia y hemos podido ver el video donde se observa el accidente de tránsito ocurrido el día Jueves 17 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 22H20, en las calles Alejandro Labaka y padre Miguel Huarte, de este cantón de Francisco de Orellana; a pesar de que dentro de su testimonio el SGOS, de Policía MAILA WILLIAN, ha indicado que el móvil 1 refiriéndose al vehículo de placas PCS-9452, venía con las luses prendidas; podemos decir, que en el video observamos de que no venía con luses prendidas; tal es así, que dentro del peritaje de Reconstrucción del Lugar de los Hechos, en lo que corresponde a infracciones accesorias, se menciona que el participante (1) conduce con las luses delanteras del móvil apagadas, en base a la observación de los videos constantes en el expediente Fiscal; además se menciona como causa concurrente, las condiciones climatológicas adversas; es decir, la presencia de lluvia; existe la certificación del Director de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Municipio de Francisco de Orellana, en donde se indica que de acuerdo al Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se verifica que la velocidad dentro del área urbana para vehículos livianos es de 50 km/h máximo hasta 60 km/h, rango

moderado; mayor a 60 km/h, se encuentra fuera del rango moderado; dentro del testimonio del perito en el área de Matemática y Estadistica Ingeniero VITERI VILLACIS PAUL ANTONIO, acreditado por el Consejo de la Judicatura; en sus conclusiones, ha indicado que antes del impacto del vehículo de placas PCS-9452, circula con una velocidad de 63,15 KPH; es decir, se encontraba fuera del rango moderado. Con este análisis realizado, este juzgador considera como causa basal, de que el participante (1) vehículo taxi de placas PCS-9452, conducido por la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, realiza una maniobra evasiva de frenaje, perdiendo el dominio y control físico del móvil, al iniciar un proceso de ronceo por su lateral izquierdo, debido a que el vehículo circula con las luces delanteras apagadas, con velocidad fuera del rango moderado y calzada mojada por presencia de Iluvia; impactándose contra móvil (2) (motocicleta de placas HZ427N); posterior móvil (1) estrellándose y móvil (2) se vuelca; siendo la tipología del accidente choque por alcance, volcamiento lateral de 1/4 y estrellamientos.

sin más análisis que realizar, entendiendo de que nos hemos fundamentado tanto en los antecedentes de hecho como de derecho: cumpliendo con lo que nos indica el Literal L del Numeral 7 del Artículo 76 de la Constitución de la república; y, tener esa certeza, ese convencimiento de emitir una sentencia de culpabilidad, por cuanto el día 17 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 22H20, se produce el accidente de tránsito en las calles Alejandro Labaka y padre Miguel Huarte, de este cantón de Francisco de Orellana, en donde el vehículo taxi de placas PCS-9452, conducido por la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, circula con las luces delanteras apagadas, con velocidad fuera del rango moderado, encontrándose la calzada mojada por presencia de lluvia, por lo que realiza una maniobra evasiva de frenaje, perdiendo el dominio y control físico del móvil, al iniciar un proceso de ronceo por su lateral izquierdo, impactándose contra móvil (2) (motocicleta de placas HZ427N), conducida por la víctima el señor Mora Rodriguez Daniel Jackson; posterior móvil (1) estrellándose y móvil (2) se vuelca; siendo la tipología del accidente choque por alcance, volcamiento lateral de 1/4 y estrellamientos; como consecuencia de este accidente de tránsito, fallece la ciudadana MENDOZA MACIAS WENDY MARIANA, y sufre lesiones en su humanidad el señor Mora Rodriguez Daniel Jackson. 5. LA DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA JUZGADA. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y LA PENA POR IMPONERSE.- El principio Constitucional de inocencia de la que gozaba el procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, ha sido desvanecido con las pruebas presentadas y examinadas con total apego al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, en armonía con lo previsto en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. integrantes del Bloque de Constitucionalidad, y con fundamento a lo que prescriben los Artículos 619, 620, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal; amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Numeral 1 del Artículo 168 de la Constitución de la República, en un ejercicio de coordinación mental del Juzgador, con conocimientos especializados de la materia, entre los hechos, lo evidenciado o de los medios de prueba, aplicando los principios de la teoría del conocimiento, la lógica, la recta razón, la experiencia y el sentido común, se tiene la certeza, el convencimiento de haberse probado la materialidad y la responsabilidad de la infracción tipificada y sancionada en el Inciso Primero del Artículo 377; Inciso Primero del Artículo 379, en relación con el Numeral 4 del Artículo 152; y, Numeral 3 del Artículo 374, todos del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, esta Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón de Francisco de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Declarar la culpabilidad en el grado de Autor, al señor REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, por haber adecuado su conducta en lo tipificado y reprimido en el Inciso Primero del Artículo 377; Inciso Primero del Artículo 379, en relación con el Numeral 4 del Artículo 152; y, Numeral 3 del Artículo 374, todos del Código Orgánico Integral Penal; en consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de TRES AÑOS; suspensión de la licencia de conducir por seis meses, una vez cumplida la pena privativa de libertad; y, en virtud al Numeral 6 del Artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone el pago de una multa de Cuatro Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, vigente en el momento de la infracción, esto es Mil Seicientos dólares, la misma que debe ser depositada en la cuenta corriente # 3001107637, Sublínea 170499, que mantiene el Consejo de la Judicatura de Orellana en el BanEcuador, en el plazo de Treinta Días, una vez ejecutoriada esta Sentencia; todo esto, con relación a la Fiscalía Audiencia acusación de en la de iuzgamiento. 6. LA CONDENA A REPARAR INTEGRAMENTE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA INFRACCIÓN CON LA DETERMINACIÓN MONTO ECONOMICO QUE PAGARA LA PERSONA SENTENCIADA A LA VÍCTIMA.- Cumpliendo con lo que dispone la Constitución de la República en su Artículo 78; y, considerando de que es imposible determinar la cuantificación del perjuicio causado, pues se trata de la pérdida de una vida humana; como reparación integral a favor de la víctima el señor ORTIZ ROLDAN PABLO CESAR, se fija la cantidad de TREINTA MIL dólares (\$ 30.000); y, con respecto al

ciudadano Mora Rodriguez Daniel Jackson, a quien le han determinado una incapacidad para laborar de más de 90 días: es decisión de este juzgador, como reparación integral, fijar la cantidad de TRECE MIL dólares (\$13.000); valores que tedrá que pagar el ciudadano condenado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, en el plazo de Treinta Días, ejecutoriada esta Sentencia; siendo solidariamente responsable de los daños civiles la Cooperativa de Taxis AUCA LIBRE y el propietario del vehículo taxi de placas PCS-9452, señor CUEVA ALCARAS CRISTIAN HERIBERTO, en virtud a lo que dispone el Inciso Tercero del Artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal. 7. COSTAS.- Se regula el valor de Cien dólares (Cien dólares) por concepto de costas procesales, la misma que debe de depositarse en la cuenta corriente # 3001107637, Sublínea 130199, que mantiene el Consejo de la Judicatura de Orellana en el BanEcuador, en el plazo de ejecutoriada Quince Días. una vez esta Sentencia. 8.- LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y SEÑALAMIENTO DEL PLAZO DENTRO DEL CUAL SE PAGARÁ LA MULTA, CUANDO CORRESPONDA.- La Constitución de la República consagra que toda persona tiene derecho a que se haga justicia, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad procesal; y, que el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; se ha verificado de que la persona condenada si cumple con los requisitos para que se le suspenda la pena, ya que no estamos ante una pena privativa de libertad que exceda de cinco años; que la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, tenga vigente otra sentencia, o se haya beneficiado con una salida alternativa en otra causa; que sus antecedentes personales, sociales y familiares, son indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; que el presente caso, no se trata de delitos contra la integridad sexual, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sino más bien de un delito culposo de tránsito. Que la Constitución de la República en su Numeral 3 del Artículo 11, señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por v ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; es decir, que está contemplado en la Legislación Penal, el derecho que tiene el procesado, de solicitar y cumplido los requisitos, se acepte la Suspensión Condicional de la Pena; que el Numeral 1 del Artículo 76 de la Constitución de la República, indica que corresponde a toda Autoridad Administrativa o Judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que el Numeral 6 del Artículo 76 de la Constitución de la República, señala que la Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativa o de otra naturaleza; y, que el

Numeral 11 del Artículo 77 de la Constitución de la República, indica que el Juez aplicará en forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley, las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona Sentenciada; Por las consideraciones expuestas, se acepta el pedido de Suspensión Condicional de la Pena, a favor de la persona del procesado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, imponiéndole las condiciones contempladas en los Numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 del Artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, esto es residir en el cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, e informar cualquier cambio del mismo, por el tiempo de Tres años; que la persona sentenciada REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, se abstenga de realizar actos de persecución o frecuentemente tratar de ubicar a las víctimas; es decir, se abstenga de frecuentar los lugares donde podrían encontrarse las víctimas; la prohibición de salida del país del ciudadano REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, por el tiempo de Tres años; para el efecto, se hará conocer a las autoridades de Migración; conforme lo ha manifestado en esta audiencia la persona sentenciada REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, deberá mantener una actividad laboral, por el tiempo de la pena impuesta; es decir, en calidad de chofer de servicio tipo taxi; que el sentenciado REINOSO MOYA DIEGO ALEJANDRO, cumpla con la Reparación Integral a las Víctimas; esto es el pago de TREINTA MIL dólares (\$ 30.000) al señor ORTIZ ROLDAN PABLO CESAR; y, TRECE MIL dólares (\$ 13.000), al ciudadano Mora Rodríguez Daniel Jackson; en el plazo de Treinta Días, una vez ejecutoriada esta Sentencia; así como también, cumpla con el pago de la multa impuesta en sentencia; presentarse periódicamente a la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en este cantón de Francisco de Orellana, una vez al mes, a inicios de cada mes, durante Tres años; no ser reincidente, por el tiempo de Tres años; y, que el MOYA DIEGO ALEJANDRO, ciudadano REINOSO no tenga Instrucción Fiscal por un nuevo delito por el tiempo de Tres años. 9.- Por así solicitarlo Fiscalía, sáquese copias certificadas de todo este proceso penal culposo de tránsito; para el efecto, que Fiscalía de este cantón de Francisco de Orellana, se acerque al Archivo de esta Unidad Judicial, y sean proveídas a sus costas; y así, se inicie una investigación, con respecto a la actuación que ha tenido la víctima señor Daniel Jackson Mora Rodríguez, por los testimonios que se han dado en el Juicio, en el sentido de que él habría salido de forma intempestiva con su motocicleta al incorporarse a la vía principal, coadyubando para que produzca el accidente de tránsito. Se hace conocer, que en la Resolución Oral, se menciona como fecha del accidente de tránsito, el día 18 de diciembre del 2020; cuando lo correcto es el día 17 de diciembre del 2020.

10.- Actúe la Doctora CASANOVA PAUCAR ELSY ALEXANDRA, Secretaria de esta Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-